



**LEY QUE PROMUEVE EL
CUMPLIMIENTO DEL OTORGAMIENTO
DEL FONDO DE JUBILACIÓN A
TRABAJADORES MINEROS,
METALÚRGICOS Y SIDERÚRGICOS.**

El Congresista de la República **Carlos Enrique Alva Rojas**, integrante del Grupo Parlamentario **Acción Popular**, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DEL OTORGAMIENTO DEL FONDO DE JUBILACIÓN A TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS Y SIDERÚRGICOS.

Artículo 1°. - Objeto de la Ley

Modificar el inciso d) del artículo 3° del Decreto Supremo 029-89-TR que reglamenta la Ley N° 25009 "Ley de Jubilación de trabajadores mineros", asimismo el artículo 109° del Decreto Supremo 029-89-TR; esto con la finalidad de precisar quiénes son los beneficiarios del fondo de jubilación de trabajadores mineros, metalúrgicos y siderúrgicos.

Artículo 2°. – Modificación del artículo 3° del D.S. 029-89-TR

Modificar el inciso d) del artículo 3° del Decreto Supremo 029-89-TR que reglamenta la Ley N° 25009 "Ley de Jubilación de trabajadores mineros", quedando redactado de la siguiente manera:

"...Artículo 3°. - Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior son:

- a) Los que laboran en minas subterráneas de forma permanente*
- b) Los que realizan labores extractivas en las minas de tajo abierto*
- c) Los trabajadores de los centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad según la escala señalada en el artículo 4 de este reglamento.*

- d) Los trabajadores que laboran en los centros metalúrgicos y siderúrgicos siempre que en el desempeño de sus actividades estén expuestos a los riesgos previstos en el inciso anterior. **El fondo es válido para trabajadores que hagan labores administrativas cuyas oficinas se encuentren dentro del centro metalúrgico dónde se realizan las labores de extracción, siempre y cuando acrediten riesgo para su salud o intoxicación mediante certificado de salud.**

Artículo 3°. – Modificación del artículo 109° del D.S. N° 354-2020-EF

Modificar el inciso d) del artículo 3° del Decreto Supremo 029-89-TR que reglamenta la Ley N° 25009 "Ley de Jubilación de trabajadores mineros", quedando redactado de la siguiente manera:

"... Artículo 109.- Cobertura del régimen especial de pensión de jubilación para las trabajadoras/es que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 25009, Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, este régimen especial de pensión de jubilación es aplicable a las/os trabajadoras/es que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia en tres lugares distintos:

- 1. Las/os que cumplen sus labores en socavón, es decir, en minas subterráneas en forma permanente.*
- 2. Las/os que cumplen sus labores directamente extractivas en las minas a tajoabierto.*
- 3. Las/os que cumplen sus labores en centros mineros, metalúrgicos y siderúrgicos, expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, tomando en cuenta los siguientes conceptos:*
 - a) Los centros de producción minera son los lugares de áreas en las que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales.*
 - b) Los centros metalúrgicos son los lugares o áreas en los que se realizan el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos, requeridos para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales.*
 - c) Los centros siderúrgicos son los lugares o áreas en los que se realizan actividades de reducción de los minerales de hierro hasta su estado metálico en forma de hierro, cochinillo o palanquilla.*

En todos los casos anteriores, es aplicable el beneficio para trabajadores que realicen actividades administrativas cuyas oficinas se encuentren dentro de los centros de producción minera, metalúrgicos o siderúrgicos, y que estén expuestos a intoxicación y/o riesgos para su salud. Para ser beneficiarios deberán cumplir con haber sido aportantes al fondo y acreditar mediante certificado de salud el riesgo o exposición..."

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - VIGENCIA

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación y de la aprobación de la ley. Deróguese toda norma que se oponga a la presente.



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Heman FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/08/2024 17:18:03-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Heman FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/08/2024 17:18:15-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/08/2024 15:44:38-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/08/2024 14:45:30-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/08/2024 15:36:21-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20181740128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/08/2024 12:03:31-0500



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/08/2024 14:37:54-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de **AGOSTO** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8604/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA; Y**
- 2. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, existe un fondo complementario de jubilación minera, metalúrgica y siderúrgica regulado por la Ley N° 25009, cuya finalidad es otorgar una jubilación a los trabajadores de los sectores indicados. El trabajador como parte de los requisitos para acceder a este fondo debe acreditar haber trabajado durante un plazo en una zona involucrada al rubro y haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad al realizar sus labores. Muchos trabajadores del sector al cese de sus labores inician los trámites correspondientes ante la ONP con la finalidad de acceder al fondo, pese a cumplir con los requisitos muchas veces les es negado, por razones que analizaremos más adelante, vulnerando así el derecho fundamental a la seguridad social y una pensión de jubilación.

En el año 2011 el Estado creó un fondo complementario de jubilación minera, metalúrgica y siderúrgica con la finalidad de salvaguardar la vida y los años que los trabajadores del sector habían dedicado a labores que exponían su vida a riesgos o al peligro. De tal forma que a partir de ese año todas las empresas mineras, metalúrgicas y/o siderúrgicas también los trabajadores aportan un porcentaje a este fondo que es administrado por la Oficina de Normalización Previsional, asimismo cabe resaltar que es intangible y su aplicación es única y exclusivamente para pensiones.

Posteriormente para implementar la norma se reglamentó de tal forma que los trabajadores tuviesen claros los requisitos para acceder a este fondo; no obstante, con el tiempo la norma respecto al requisito de **"exposición a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad"** se ha visto sujeta a cambios e interpretaciones que muchas veces ponen en tela de juicio la condición del trabajador y vulneran su derecho a una jubilación justa.

En el presente analizaremos el caso de un trabajador que siendo ex trabajador de una empresa Minera y cumpliendo con los requisitos que exige la Ley, a la fecha no ha podido acceder a este fondo. El señor ha solicitado una reconsideración ante la ONP por haber rechazado una primera solicitud de pensión. Existen muchos casos que han tenido que recurrir a otras instancias como Poder Judicial y Tribunal Constitucional para que se pueda acceder a este derecho.

Es necesario esclarecer, de tal forma que sea vinculante y claro para la decisión de la ONP, las consideraciones que debieran ser tomadas en cuenta sobre un trabajador que ha laborado en este sector y cuya exposición al peligro a pesar de no haber trabajado en el proceso de extracción directamente se ha dado de todas formas.

El perjuicio es grande, miles de trabajadores se ven afectados frente a este vacío legal que le da la potestad al intérprete de negarse a hacer valer un derecho que en la mayoría de casos es de justo otorgamiento.

A) Antecedentes Legales

Mediante la Ley 29741, publicada el 9 de julio de 2011, se creó el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica, esta se constituye con dos aportes: (i) Uno realizado por las empresas mineras, metalúrgicas y siderúrgicas, equivalente al 0.5% de su renta neta anual antes de impuestos; y (ii) otro aporte efectuado por los trabajadores de dichas empresas, equivalente al 0.5% de su remuneración bruta mensual, monto que será retenido por las empresas mineras.

La presente Ley abarca también los trabajadores de la Ley N° 25009, Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, vigente desde el 26 de enero de 1989, regula también la jubilación de los trabajadores que realizan labores en minas subterráneas, de los que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto y de los que realizan labores en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

Asimismo, la Ley N° 25009 establece en su primer artículo que los trabajadores deberán tener entre 50 y 55 años para su jubilación y además acreditar un total de 30 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

La presente ley se reglamenta por Decreto Supremo 029-89-TR, que en su artículo 3° expone quienes son los trabajadores beneficiarios:

- e) Los que laboran en minas subterráneas de forma permanente
- f) Los que realizan labores extractivas en las minas de tajo abierto
- g) Los trabajadores de los centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad según la escala señalada en el artículo 4° de este reglamento.
- h) Los trabajadores que laboran en los centros metalúrgicos y siderúrgicos siempre que en el desempeño de sus actividades estén expuestos a los riesgos previstos en el inciso anterior.

Asimismo, tenemos el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, promulgado bajo D.S. N° 354-2020-EF establece en su artículo 109°

SUBCAPÍTULO XIII RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA LAS/OS TRABAJADORAS/ES QUE LABORAN

Artículo 109.- Cobertura del régimen especial de pensión de jubilación para las trabajadoras/es que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 25009, Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, este régimen especial de pensión de jubilación es aplicable a las/os trabajadoras/es que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia en tres lugares distintos:

4. Las/os que cumplen sus labores en socavón, es decir, en minas subterráneas en forma permanente.
5. Las/os que cumplen sus labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto.
6. Las/os que cumplen sus labores en centros mineros, metalúrgicos y siderúrgicos, expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, tomando en cuenta los siguientes conceptos:
 - d) Los centros de producción minera son los lugares de áreas en las que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales.
 - e) Los centros metalúrgicos son los lugares o áreas en los que se realiza el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos, requeridos para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales.
 - f) Los centros siderúrgicos son los lugares o áreas en los que se realizan actividades de reducción de los minerales de hierro hasta su estado metálico en forma de hierro, cochinillo o palanquilla.

Estas son las normas y leyes que toma en cuenta la ONP para emitir una resolución de otorgamiento de jubilación, cabe resaltar que la institución tiene la prerrogativa y potestad de hacer un análisis propio de la información ingresada por el beneficiario a fin de salvaguardar y proteger su condición asimismo la del fondo.

B) Casos Especiales

El año 2021, un ex trabajador del Centro Metalúrgico La Oroya presentó ante la ONP su solicitud pidiendo el otorgamiento de pensión de jubilación basado en el fondo complementario. Asimismo, adjunto documentación que validaba su condición de trabajador, un certificado laboral emitido por el empleador, que certificaba su trabajo como asistente contable en el centro de producción, además de sus boletas con los aportes realizados de descuentos para el fondo, una constancia emitida por su empleador reconociendo que sus labores se dieron en condiciones expuestas a riesgos de toxicidad y peligro.

Mediante Resolución N° 59628-2021-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 2 de diciembre del 2021, la ONP otorgó al recurrente una Pensión de Jubilación Anticipada a partir del 1° de mayo del 2021, reconociéndole 36 años y 10 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. El 20 de setiembre del 2022, se interpuso recurso contra la mencionada resolución, manifestando disconformidad y que se evalué nuevamente el expediente, en razón que se había laborado en el Complejo Metalúrgico de La Oroya, y, para acreditar los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, se adjuntaron nuevos medios de prueba: Cartas expedidas por el ex empleador la empresa Doe Run Perú S.R.L. (Ex Oroya), de fechas 13 de febrero del 2020, 20 y 29 de mayo del 2022, en la que expresamente se indica que el recurrente ha laborado en un centro minero metalúrgico, además de certificados médicos que la empresa realizaba constantemente dónde se percibe que existe contaminación con plomo en su cuerpo.

A pesar de haber acreditado lo antes expuesto, la ONP mediante Resolución N° 0000016570- 2023-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 27 de febrero del 2023 declara infundado el recurso; por lo que a fin de que la ONP vuelva a revisar la documentación pertinente presentada en su debida oportunidad y pueda evaluar de manera exhaustiva, el recurrente ha procedido a ingresar por segunda oportunidad antes de recurrir a otras instancias, su expediente para reconsideración.

Así como este caso, hay varios trabajadores que han sido afectados en su derecho a la vida y a la salud, sin ser reconocidos con este fondo de jubilación.



Posición de la ONP

La ONP señala que el recurrente ha cumplido con labores relacionadas a contabilidad, lo que significa que su trabajo se ha dado en oficina y por ende no habría estado expuesto a la labor principal de extracción en socavón como indica la norma o en situaciones afines. Por esas razones considera que no se ha cumplido con los requisitos establecidos.

¿Cuál es la situación del Complejo Metalúrgico La Oroya?

El Tribunal Constitucional como parte del establecimiento de un nuevo precedente vinculante ha advertido que los trabajadores que participan en el proceso de extracción o el procesamiento de minerales y en servicios de apoyo para la extracción minera, en la provincia de Yauli La Oroya, se encuentran expuestos a polvos y minerales tóxicos como el plomo, el dióxido de azufre y el cadmio, que afectan gravemente el sistema respiratorio. Expertos en la materia señalan que el plomo es un componente de alta contaminación. La Organización Mundial de la Salud detalla que son importantes fuentes de contaminación ambiental las explotaciones mineras, la metalurgia, las actividades de fabricación y reciclaje, y el uso del plomo en muy diversos productos. Asimismo, señala las fuentes y vías de exposición: Las personas pueden verse expuestas al plomo en su lugar de trabajo o en su entorno, principalmente a través de:

- ✓ la inhalación de partículas de plomo generadas por la combustión de materiales que contienen este metal (por ejemplo, durante actividades de fundición, reciclaje en condiciones no seguras, decapado de pintura con plomo y de cables que contengan ese metal o al utilizar combustible aeronáutico con plomo); y
- ✓ la ingestión de polvo, agua o alimentos contaminados con plomo (por ejemplo, agua canalizada a través de tuberías de plomo o alimentos envasados en recipientes con esmalte de plomo o soldados con este metal) y al llevarse cosas a la boca.

En el Centro Metalúrgico La Oroya funcionan no solo campos de excavación y socavón sino también las oficinas administrativas relacionadas al rubro. El asistente contable no solo se ve expuesto a las labores administrativas, sino que debe interrelacionar con las personas que son operarios en estos campos de excavación. Su labor se da en condiciones ambientales que los exponen al peligro por esa razón el empleador reconoce esto y además contribuye con el porcentaje correspondiente al fondo y descuenta a los trabajadores también el monto indicado por ley.

Jurisprudencia vinculante

Respecto al tema no existe jurisprudencia vinculante, la ONP tiene la prerrogativa de verificar la información que entrega el recurrente y de hacer el análisis de la exposición al peligro. La Ley es clara en el Decreto Supremo 029-89-TR, que en su artículo 3° expone quienes son los trabajadores beneficiarios: c) Los trabajadores de los centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad según la escala señalada en el artículo 4° de este reglamento. No obstante, existe un supuesto vacío al interpretar "centro metalúrgico" puesto que se consideran como los lugares o áreas en los que se realizan el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos, requeridos para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales. Y pese a que las oficinas administrativas pueden ubicarse en el mismo lugar físico, las labores de su personal no se consideran como labores de exposición al peligro.

El intérprete debe tener en consideración que no es lo mismo un centro de producción minera que el centro metalúrgico puesto que el material extraído no tiene el mismo proceso además la contaminación del plomo se da de manera más rápida.

Por lo antes expuesto la Normativa debería señalar y precisar estos casos a fin de que los derechos a la salud, seguridad social y jubilación no sean vulnerados y que el proceso cumpla la finalidad de amparar la petición del beneficiario otorgándole un justo reconocimiento mediante la dación de su pensión.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución política del Perú.
- Ley N° 25009, Sobre la jubilación de los trabajadores mineros.
- Ley N° 27491, Ley que crea el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica.
- Reglamento de la Ley N° 25009, D.S. 029-89-TR.
- D.S. N° 354-2020-EF, Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones.

III. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa de ley modificaría los reglamentos: Reglamento de la Ley N° 25009, D.S. 029-89-TR. y el D.S. N° 354-2020-EF, Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones.

IV. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley, no irrogará gastos adicionales al erario nacional puesto que el fondo se integra de los aportes de los empleadores y empleados, siendo intangible y cuya finalidad en estricta es la jubilación.

V. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON EL ACUERDO NACIONAL

II. Equidad y Justicia Social

13. Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social